

Consell Tributari

Expediente: 560/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 24 de noviembre de 2003, conociendo del recurso presentado por T., S.L., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El 18 de julio de 2000, la sociedad T., S.L. interpone recurso contra las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas que el 2 de marzo de 2000 practicó la Administración al objeto de determinar la deuda tributaria correspondiente a los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000, y obtener su cobro.

2.- La recurrente manifiesta en su escrito que el 20 de octubre de 1997 se dio de alta del impuesto sobre actividades económicas mediante la autoliquidación número de referencia ..., suministrando los datos necesarios para la domiciliación bancaria de los pagos oportunos. Alega, en consecuencia, que, al no haber girado la Administración recibo alguno del impuesto sobre actividades económicas, es improcedente que las cuotas adeudadas de 1997, 1998 y 1999 se liquiden ahora incrementadas con recargo e intereses de demora. En este extremo la recurrente nada alega respecto de la cuota de 2000, pues ésta ha sido liquidada sin los incrementos referidos.

3.- Asimismo, manifiesta la recurrente que en la declaración de alta del impuesto sobre actividades económicas no solicitó la bonificación a la que tenía derecho por inicio de actividad, de modo que en este momento procede a efectuar dicha solicitud, entendiéndose que debe gozar de la bonificación, con carácter retroactivo, por un período de cinco años desde el inicio, al amparo del art. 21.3 de la Ley 50/1998.

4.- En el expediente consta el documento con número de referencia ..., de fecha 20 de octubre de 1997, al que se refiere la recurrente. Se trata de un documento presentado al Ayuntamiento con la denominación "solicitud de autoliquidación" y que está firmado por el representante de la sociedad, pero en él no consta cifra alguna relativa a la cuota tributaria. En el expediente también figura la comunicación

practicada por el Ayuntamiento, consecuencia del escrito anterior, en la que se indica a la sociedad interesada cuál es la autoliquidación que debe efectuar por la cuota inicial del impuesto sobre actividades económicas.

5.- El Consell Tributari, a fin de poder informar adecuadamente sobre la solicitud de bonificación por inicio de actividad, requirió a la interesada para que aportara la escritura de constitución de la sociedad y el libro de matrícula de trabajadores de la empresa.

6.- El 7 de noviembre de 2003 fue recibida en este Consell Tributari la documentación requerida. Tras las comprobaciones complementarias pertinentes, de dicha documentación se desprende que el número de trabajadores de la empresa que lleva a cabo T., S.L. es de dos, y que ninguno de los cuatro socios fundadores de la sociedad había desarrollado anteriormente por cuenta propia la actividad que constituye el objeto de ésta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- La alegación relativa a que las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 1997, 1998 y 1999, practicadas por la Administración el 2 de marzo de 2000, no deberían incrementar las cuotas correspondientes con recargo e intereses de demora, no puede ser atendida por lo que respecta a los intereses. Lo impide con toda claridad el art. 61.2 de la Ley General Tributaria. La anulación del recargo, en cambio, es procedente, puesto que ninguna de las circunstancias que podrían fundarlo legítimamente concurren en el presente caso.

En efecto, el recargo del 20% con el que la Administración ha incrementado las referidas cuotas, en abstracto podría fundarse bien en el art. 61.3 de la Ley General Tributaria o bien en el art. 127.1 de la misma. Sin embargo, en el presente caso el art. 61.3 de la Ley General Tributaria no puede amparar el recargo aplicado, porque aquí no existe la autoliquidación espontánea fuera de plazo a la que ese precepto asocia el referido recargo. Y, por otro lado, el art. 127.1 de la Ley General Tributaria tampoco puede dar cobertura legal a tal concepto, ya que este artículo establece la posibilidad de aplicarlo a las deudas tributarias no ingresadas, cuando se inicia el período ejecutivo, mientras que en este caso, y sin perjuicio de que la Administración no hubiera dictado la pertinente providencia de apremio, el período ejecutivo aún no se había iniciado, y por ello por la sencilla razón de que las circunstancias que en él

concurrir no son las que se contemplan en el art. 126.2. b) de la Ley General Tributaria para determinar el comienzo de ese período. Según esta última disposición, para las deudas a ingresar mediante "autoliquidación presentada", el período ejecutivo se inicia "cuando finaliza el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso". Pues bien, en el presente caso no se ha presentado la autoliquidación necesaria. El documento a que alude la recurrente no es más que, como su propio título señala, una solicitud para que la Administración facilite la autoliquidación, la cual no surte efectos en tanto el contribuyente no la haga suya, prestándola ante la Administración. No habiendo habido pues autoliquidación presentada, no hay modo de establecer el término inicial para la constitución del período ejecutivo. Y si esto es así, las liquidaciones practicadas por la Administración, que no han venido precedidas de las correspondientes actuaciones inspectoras como hubiera debido ocurrir, no pueden incrementarse con el recargo establecido por el art. 127.1 de la Ley General Tributaria.

Segundo.- La misma acogida parcial merece la otra alegación relativa a la bonificación por inicio de actividad. La pretensión de que esa bonificación comprenda los cinco primeros ejercicios de actividad, desde el de inicio, no es de recibo. La mención al art. 21.3 de la Ley 50/1998, que introdujo la nota común a la sección I de las tarifas del impuesto, como fundamento del derecho a una bonificación de plazo quinquenal, es errónea. En primer lugar, la referida nota común, si bien fija un límite temporal de cinco años y un porcentaje lineal de bonificación del 50% de las cuotas, establece tales magnitudes como límites dentro de los cuales quedan habilitados los Ayuntamientos para la determinación, en las Ordenanzas fiscales correspondientes, de la bonificación aplicable en su término municipal. Y en este sentido, el Ayuntamiento de Barcelona determinó oportunamente que la bonificación tendría carácter trienal. Pero, en segundo lugar, el contenido material de esa nota no es de aplicación retroactiva. La bonificación por inicio de actividad introducida por el art. 21.3 de la Ley 50/1998 es una bonificación lineal, que beneficiaba el inicio de actividades que se produjera a partir del 1 de enero de 1999, pudiendo gozar, en cambio, las actividades iniciadas con anterioridad a esa fecha de la bonificación por inicio de actividad, de carácter regresivo y también trienal, contemplada en el art. 83.3 de la Ley de haciendas locales. Porque esto era así, la Ordenanza fiscal nº 1.4 de 1999, en el art. 5.4 vino a establecer que los sujetos pasivos que hubieran iniciado el ejercicio de sus actividades con anterioridad al 1 de enero de 1999, gozarían de la bonificación en los términos de su regulación anterior y hasta agotar el período de disfrute que, insistimos, era igualmente de tres años.

No es, pues, la aplicación retroactiva de la Ley 50/1998 lo que puede pretender la recurrente, dado que el inicio de su actividad se produjo el 20 de octubre de 1997, ni, aunque así fuera, no es una bonificación de extensión quinquenal, como también aduce. Es la bonificación trienal por inicio de actividad contemplada en el art. 83.3 de la Ley de haciendas locales la que, en su caso, debe aplicarse.

Tercero.- Este Consell Tributari viene entendiendo que la exigencia del art. 9 del Real Decreto 243/995 conforme al cual las bonificaciones de carácter rogado deben solicitarse en el momento de la declaración de alta del impuesto, es una exigencia de orden, que en nada puede restringir los términos en que la Ley reconoce la bonificación, esto es, que lo solicite el interesado y que éste tenga derecho a su disfrute por iniciar materialmente "ex novo" la actividad empresarial. El único límite añadido no procede de la disciplina de la bonificación, sino de la firmeza o no de la liquidación.

En este caso cabe decir, por un lado, que tal y como ha acreditado la interesada (vid. antecedentes 6 y 7), "T., S.L." reunía los requisitos previstos en el art. 5 de la Ordenanza fiscal nº 1.4 de 1997 para considerar iniciada "ex novo" la actividad el 20 de octubre de 1997; y por otro, que la solicitud de bonificación se ha producido cuando aún las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 1997, 1998 y 1999 no habían alcanzado firmeza, dado que, en ausencia de fecha acreditada de notificación de aquéllas, deben entenderse notificadas en el momento de interponerse el presente recurso, conforme dispone el art. 125.1 de la Ley General Tributaria.

Por lo cual,

### **SE PROPONE**

ESTIMAR en parte el recurso; ANULAR las liquidaciones impugnadas correspondientes a los ejercicios de 1997, 1998 y 1999; GIRAR nuevas liquidaciones por dichos ejercicios, sin recargo pero con los intereses de demora correspondientes, y aplicando la bonificación que establecía el artículo 83.3 de la Ley de haciendas locales, y CONFIRMAR la liquidación del ejercicio 2000.